

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 143.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en los términos municipales de Montuenga de Soria y Velilla de Medina; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, el perímetro urbano de dichos municipios; como zona infecta, los locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización, todo el término de ambos municipios.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos sometidos a la vigilancia sanitaria, suspensión de mercados en lo que se refiere a ganado de cerda, destrucción de los cadáveres. Se efectuará la correspondiente desinfección de los locales ocupados por animales enfermos y se considerará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 1.º de agosto de 1949.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

1584

JEFATURA DEL ESTADO

LEY (Rectificada)

Una de las normas directrices de la actividad legislativa del Estado es la de arbitrar los medios conducentes a que la tierra, en condiciones justas, pase a ser de quienes la emplean como instrumento de trabajo. A esta finalidad se orientan las numerosas disposiciones que regulan las facultades y funcionamiento del Instituto Nacional de Colonización, a cuyo amparo numerosos labradores están consiguiendo el acceso a la propiedad de los fundos que cultivan.

Pero al lado de esta misión tutelar, ejercida en favor de los que no cuentan con patrimonio alguno o no tienen el suficiente para lograr el estableci-

miento de su casa y familia en heredad propia, incumbe al Estado la de proporcionar medios jurídicos adecuados y eficaces para que alcancen esta finalidad aquellos agricultores cuyas posibilidades económicas y capacidad de empresa les permitan hacer frente a los desembolsos o compromisos de pago que exige la adquisición onerosa de las fincas que labran. A este respecto se ofrece como muy conveniente la reforma de los artículos dieciséis y diecisiete de la ley de Arrendamientos rústicos de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, en el doble sentido de procurar que el derecho de retracto en tales preceptos regulado facilite a los arrendatarios en general un medio verdaderamente eficaz de acceso a la propiedad de las fincas arrendadas, eliminando para ello las dificultades inherentes a la actual regulación del retracto arrendaticio, y de establecer una protección decidida para que los arrendatarios que lo sean en virtud de contratos de las características señaladas en el párrafo primero del artículo cuarto de la ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos no puedan ser privados del acceso a la propiedad de las fincas así arrendadas, declarando preferente su derecho a todos los que pretendieran oponerse al amparo de las normas reguladoras de los retractos legales en el Código civil y en las legislaciones forales, con excepción del correspondiente a los comuneros del fundo arrendado que llevaran en la copropiedad de éste más de tres años y del gentilicio donde rija por precepto foral. Ahora bien, la modificación de los citados artículos de la ley de mil novecientos treinta y cinco requiere, como complemento indispensable, que se ponga término a toda posibilidad legal de que el propietario de finca donde existan colonos de esa clase especule con el fundo arrendado y no sólo imposibilite a esos cultivadores el ejercicio del derecho de retracto, señalando un precio desproporcionado al valor real y a la rentabilidad del inmueble, sino que, además, comprometa la estabilidad y arraigo a la tierra de dichos arrendatarios.

A tal efecto, resulta de manifiesta procedencia suspender parcialmente

la vigencia del párrafo primero del artículo noveno de la ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos hasta tanto hayan de subsistir por imperativos de la legislación vigentes los arriendos de esa clase comprendidos en los párrafos segundos de las dos primeras disposiciones adicionales de la meritada ley, no permitiendo que quien, a partir de la fecha de esta ley, adquiera por título oneroso una finca rústica sujeta a arrendamiento comprendido en el párrafo primero del artículo cuarto del mismo texto legal, pueda exigir antes del primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, del colono o colonos, la entrega de aquélla para su cultivo directo y personal, lográndose así evitar toda confabulación de los propietarios con supuestos compradores, encaminada a conseguir el desplazamiento de los arrendatarios y frustrándose también cualquier propósito de especular con la propiedad rústica realizando la compra de las referidas fincas para revenderlas por un mayor precio conseguido (en momentos en que la renovación y consiguiente oferta de arriendos de las citadas características se encuentra casi totalmente paralizada por la ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho) merced al antagonismo de intereses implicado por la necesidad de tierra experimentada por los ulteriores compradores y por los colonos existentes en el fundo, en cuanto aquélla constituye, para unos y otros, un indispensable instrumento de trabajo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Los artículos dieciséis y diecisiete de la ley de Arrendamientos Rústicos de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo dieciséis. En todo caso de transmisión a título oneroso de una finca rústica arrendada, de porción determinada o de participación indivisa de la misma, podrá el arrendatario ejercitar el derecho de retracto, subrogándose al adquirente en las

mismas condiciones estipuladas en el contrato de transmisión, mediante los reembolsos determinados en el artículo mil quinientos dieciocho del Código civil. Si la enajenación no se hubiere verificado por precio en metálico, el retrayente satisfará el valor de la finca o participación objeto del retracto, además de los citados reembolsos.

En todos los casos de enajenación de una finca arrendada, el vendedor tendrá la obligación de notificar al comprador el arrendamiento a que está sujeta, notificándole la existencia del contrato y los pactos o condiciones del mismo, y exigiendo un recibo de esta notificación.

El comprador, por su parte, tendrá la obligación de notificar al arrendatario la compra de la finca o fincas arrendadas para que éste pueda ejercitar el derecho de retracto que autoriza este artículo, lo cual podrá efectuar dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de la notificación del comprador.

Si el vendedor de la finca no diera cuenta del arrendamiento al comprador, o éste, por cualquier causa, incluso por ignorar el arrendamiento, no notificara la compra al arrendatario, este último conservará el derecho de retracto durante tres meses, a partir de la fecha en que el retrayente, por cualquier medio haya tenido conocimiento de la transmisión.

El retracto regulado por este artículo será preferente a los demás retractos establecidos en el Código civil y en las legislaciones forales, con excepción del de comuneros, en el caso de que el condómino lleve en la copropiedad más de tres años y del de colindantes en todo caso. El retracto gentilicio donde rija por precepto foral será también preferente al regulado por este artículo. Sin embargo, cuando el retracto se ejercitare por colono que lo fuere a virtud de arrendamiento comprendido en el párrafo primero del artículo cuarto de la ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, sólo prevalecerá sobre el mencionado derecho, el correspondiente a los comuneros en quienes concurre la circunstancia de tiempo antes expresada, y el gentilicio donde rija por precepto foral.

Cuando se trate de la venta de la totalidad de una finca cedida en parcelas a varios arrendatarios, el derecho de retracto deberá ejercitarse conjuntamente por todos ellos, sin perjuicio de que cada uno adquiera la propiedad de la parcela arrendada; pero de no existir acuerdo unánime, o de ser imposible para alguno de los arrendatarios el ejercicio de retracto en virtud de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de este artículo, podrán ejercitar la acción, pero refiriéndola necesariamente a la totalidad de la finca transmitida, los arrendatarios de la misma que así lo deseen, siempre que el retrayente o retrayentes lleven en arriendo la mitad, al menos, del predio que se proponga adquirir. El mismo derecho se reconocerá a los Grupos sindicales de colonización que al efecto se constituyan, siempre que estén integrados por la tercera parte, como mínimo, de los colonos de la finca.

Cuando se trate de fincas de aprovechamientos diversos, cedidas a diferentes arrendatarios, el retracto corresponderá ejercitarlo solamente al que lo sea del aprovechamiento principal.

En los casos de fincas de las que sólo una parte de su total extensión haya sido cedida en arriendo, el derecho de retracto que establece este artículo, se entenderá limitado a la superficie arrendada, y únicamente podrá ser ejercitado por el arrendatario o arrendatarios que lo sean a virtud de contrato comprendido en el párrafo primero del artículo cuarto de la ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos. A tal efecto, el documento por el que sea formalizada la transmisión a título oneroso de la finca, deberá especificar la cantidad que del total importe del precio corresponde a la porción dada en arriendo de la mencionada clase, entendiéndose, a falta de expresa declaración acerca de este extremo, que dicha parte del precio es equivalente al resultado de capitalizar al dos y medio por ciento el importe en numérico de la renta contractual vigente a la sazón.

La donación «inter vivos», con excepción de la de por razón de matrimonio, de finca sujeta a arrendamiento, comprendida en el párrafo primero del artículo cuarto de la ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, otorgada a favor de quien no fuere heredero forzoso del donante, conferirá al arrendatario el derecho a exigir del donatario que le sea vendido el inmueble por un precio equivalente, deducido el importe de las cargas redimibles a que, en su caso, se hallare afecto al valor que en la escritura pública de donación le hubiere asignado las partes, incrementado en la suma a que ascendiere el importe de los gastos de la transmisión, así como las expensas necesarias y útiles hechas en el fundo donado. Si sólo una parte de la total extensión de éste hubiere sido cedida en arrendamiento de la mencionada clase, el

derecho que el presente párrafo atribuye al colono, se entenderá referido únicamente a la superficie arrendada.

Los arrendatarios que a la vez sean propietarios de más de cien hectáreas en secano o diez en regadío en el territorio nacional, no podrán ejercitar ninguno de los derechos que el presente artículo establece en favor de los colonos.

Si la adquisición de una finca rústica se llevare a efecto por quien a la sazón fuere colono de la misma, en virtud de arrendamiento incluido en el párrafo primero del artículo cuarto de la ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, sólo podrá ser ejercitado contra dicho adquirente el retracto legal por quien lo hiciere con el carácter de comunero de la finca arrendada y llevare en su copropiedad más de tres años.»

«Artículo diecisiete.—Cuando, por haber usado el derecho que le concede el artículo dieciséis de esta ley, el arrendatario adquiera la propiedad de la finca arrendada, no podrá, por ningún título «inter vivos», ni en todo ni en parte, enajenarla, arrendarla, cederla en aparcería, ni enajenar ninguno de los derechos que integran el pleno dominio de la misma hasta que transcurran seis años desde la fecha de la adquisición de la finca.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá el arrendatario retrayente hipotecar la finca retraída; pero la acción del acreedor no podrá tener efectividad, en ningún caso, sino hasta transcurridos seis años desde la fecha en que ejerció el retracto.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el arrendatario o arrendatarios retrayentes de una finca rústica podrán transmitirla, en cualquier momento, al Instituto Nacional de Colonización, cuando, siéndole ofrecida, este Organismo estimare conveniente para el cumplimiento de sus fines parceladores llevar a efecto la compra del inmueble.»

Artículo segundo. La presente ley entrará en vigor desde el día de su publicación.

Disposiciones transitorias

Primera. La facultad que la ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos reconoce a quien adquiera una finca rústica, sujeta a arrendamiento comprendido en el párrafo primero del artículo cuarto de la citada ley, para subrogarse en los derechos del arrendador y exigir del colono, cuando aquél pudiere hacerlo, la entrega del inmueble, comprometiéndose a la explotación directa y personal del mismo durante un plazo mínimo de seis años, no podrá ser ejercitada hasta primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro en los casos en que dicho adquirente o su causante o causantes hubieren efectuado la adquisición con posterioridad a la publicación de la presente ley, por título oneroso o por la donación comprendida en el párrafo noveno del artículo dieciséis.

Segunda. Los juicios de retracto

legal, cuya tramitación se hallare en curso al publicarse esta ley, serán fallados por los Jueces o Tribunales competentes, haciendo expresa aplicación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente ley y atemperándose a las normas procesales contenidas en la disposición adicional séptima de la de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, con la única excepción de que, habiendo absoluta conformidad en los hechos, no procederá el recibimiento a prueba.

Dada en el Pardo a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 17 de Jl.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Es aconsejable unificar los distintos procedimientos aplicables a la correspondencia ordinaria insuficientemente franqueada, como asimismo simplificar la contabilidad especial denominada «Intervención recíproca», relativa a la correspondencia citada procedente del extranjero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los artículos ciento treinta y cuatro, ciento treinta y cinco y ciento sesenta y cinco del reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos, aprobados por Real orden de siete de junio de mil ochocientos noventa y ocho, quedarán redactados del modo siguiente:

«Artículo ciento treinta y cuatro. La correspondencia epistolar, cartas, y tarjetas postales, destinadas a circular por el territorio postal de España, depositada en los buzones de Correos, que no esté debidamente franqueada, se cursará, sin embargo, hasta destino, pero previamente a su entrega, el destinatario abonará en sellos, o en metálico que se invertirá en aquéllos, el doble de la insuficiencia. La correspondencia no franca y los demás objetos que no estén debidamente franqueados no se cursarán a destino, pero se avisará al remitente, si es conocido, o en otro caso, al destinatario, para el envío del doble de la insuficiencia. Tampoco se cursará la correspondencia epistolar cuando se observe que la insuficiencia de franqueo acusa habitualidad abusiva, o uso del correo para fines ilícitos.

La correspondencia insuficientemente franqueada procedente del extranjero, a la cual hace referencia el título segundo, capítulo segundo, sección primera de este reglamento, comprendida en el artículo treinta y ocho del Convenio Postal Universal, se porteará y cursará a destino de acuerdo con las normas establecidas para la del servicio interior.

Artículo ciento treinta y cinco. A la correspondencia no franca e insuficientemente franqueada de o para las posesiones españolas del Golfo de Guinea, se aplicará el mismo proce-

dimiento del párrafo primero del artículo anterior.

Artículo ciento sesenta y cinco. La correspondencia no franca e insuficientemente franqueada se considerará sobrante y se remitirá a la Dirección general en caso de que rehusada por el destinatario y devuelta a la Oficina de origen, transcurra un mes, contado desde la fecha del aviso al remitente, sin que éste la hubiera retirado.»

Artículo segundo. Queda derogado el Real decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos veinte, excepto los artículos doscientos veintitrés, doscientos veinticuatro y doscientos veinticinco, que continúan vigentes.

Artículo tercero. El Ministro de la Gobernación dictará las instrucciones pertinentes para garantizar la eficiencia del procedimiento de Contabilidad y recaudación de la insuficiencia de franqueo de la correspondencia a la que se refieren los artículos precedentes.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ.

(B. O. del E. del día 31 de Jl.)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Habiendo interpuesto recurso contencioso administrativo ante este Tribunal el Ayuntamiento de Adradas, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo de esta provincia de 30 de abril pasado, por el que se desestimó la reclamación interpuesta por el Ayuntamiento citado, sobre exacción de contribución territorial de una finca denominada Prado, propiedad de la Corporación; por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 1 de agosto de 1949.—El Secretario, Félix Granados.—V.º B.º El Presidente, Jesús Urrutia. 1567

AYUNTAMIENTOS

Rectificación

Habiendo aparecido en el Boletín oficial núm. 169, correspondiente al día 29 de julio próximo pasado, por error de Imprenta y en la Sección de anuncios figuraba el Ayuntamiento de Pozalmuro exponiendo al público las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1946, 1947 y 1948, y como quiera que dicho Ayuntamiento tiene aprobadas definitivamente dichas cuentas, se publica la rectificación para satisfacción de dicho Ayuntamiento y de cuantas personas pueda interesar.

Imprenta provincial.